Recomendación 10/2007
Guadalajara, Jalisco, 6 de noviembre de 2007
Asunto: violación del derecho a la vida,
así como a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 2705/2000

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado*

Síntesis

El [...], un grupo de policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado intentó, en el poblado de Lagunillas, municipio de Cuautitlán de García Barragán, dar cumplimiento a dos órdenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial en contra de [agraviado], quien, al percatarse de su presencia, intentó huir; sin embargo, fue lesionado sin justificación por disparos de arma de fuego que a la postre le ocasionaron la muerte. Los investigadores alteraron la escena de los hechos y sobrepusieron evidencias que permitieran favorecerlos durante la investigación, acciones que originaron la presentación de la inconformidad por parte de [quejosa] ante este organismo, donde, luego de investigarla, se acreditaron violaciones de los derechos fundamentales del agraviado, previstos en diversos tratados internacionales que nuestro país ha suscrito.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° fracciones I y XXV y 28 fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer del asunto, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 2705/2000-III, la cual se admitió por la posible violación del derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de [agraviado] y sus deudos.

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en pasadas administraciones.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El [...], personal de este organismo se presentó en la comunidad de [...], municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, donde entrevistó a [quien interpuso la queja a favor del agraviado], quien se inconformó en contra de varios policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). Señaló que el [...], aproximadamente a las 7:30 horas, su esposo, [el agraviado], acudió a la casa de su mamá, y que cuando éste venía de regreso ya lo esperaban varios policías. Uno de ellos, sin mayor diálogo, disparó su arma de fuego sobre [el agraviado], quien quedó gravemente lesionado.

Dicho policía, de tez blanca y que vestía de color negro y usaba un gorro en la cabeza, le exigió que la llevara con el delegado municipal, pero no lo localizaron. Posteriormente le solicitó el préstamo de una yegua para llevar al lesionado, pero aclaró la compareciente que nunca le permitieron acercarse al sitio donde estaba su esposo, aunque observó cómo lo hicieron que montara sobre la bestia.

Asimismo, refirió que en el momento en que resultó lesionado [el agraviado], éste no portaba un arma de fuego; afirmó que se dedicaba a cuidar ganado y a la siembra de maíz, por lo que era falso que perteneciera a una banda de asaltantes. Señaló que el encargado del grupo de la Policía Investigadora era Luis Espinoza Torres y el agente del ministerio público, Raúl Hernández Santos, mientras que Aureliano Cruz Galván se desempeñaba como comandante de la Policía Investigadora en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

2. En la misma fecha se entrevistó a [cuatro testigos], quienes coinciden en la participación de los elementos policíacos de la PGJE en lo ocurrido.

3. El [...], con el oficio [...], se solicitó a Luis Raúl Hernández Santos, entonces agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, copia certificada de la averiguación previa [...], que se inició con motivo de los hechos en los que perdió la vida [el agraviado], las cuales fueron recibidas el 27 de noviembre del mismo año, con el oficio [...].

4. En la misma fecha, con el oficio [...], se solicitó a Dante Rincón Escobedo, Serafín García Barajas, José Isabel Lomelí Delgado y José Luis Espinoza Torres, todos policías investigadores de la PGJE, que rindieran su informe como autoridades presuntas responsables de violar derechos humanos, en los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual fue recibido por escrito el [...].

En la información señalaron que el [...], aproximadamente a las 23:00 horas, se trasladaron a la [...] de Cuautitlán de García Barragán, para dar cumplimiento a dos órdenes de aprehensión dictadas en contra de [....], la primera por los delitos de homicidio calificado, robo calificado, violación y lesiones, mientras que la segunda fue expedida por el delito de robo.

Realizaron una operación policíaca y permanecieron en el lugar en espera de que saliera el hoy occiso, lo que ocurrió a las 7:30 horas del siguiente día. El policía Serafín García Barajas le marcó el alto, pero [el agraviado] sacó una pistola, tipo revólver, con la que le hizo dos disparos, lo que originó que el elemento cayera al piso, mientras que los demás policías pensaron que lo habían lesionado.

[El agraviado] presuntamente volteó hacia donde estaban otros dos policías investigadores, siempre con el arma en la mano, situación que motivó que Dante Rincón Escobedo le hiciera un disparo a la altura de las piernas para inmovilizarlo. Fue cuando apreciaron que estaba herido en la extremidad derecha, por lo que le dieron los primeros auxilios (torniquete en la pierna).

Mientras tanto, el policía José Lomelí Delgado consiguió una yegua en la que comenzaron a trasladarlo para que recibiera atención médica, pero a los veinte minutos falleció, por lo que decidieron dar aviso al agente del ministerio público más cercano.

5. El [...] se admitió la inconformidad y se solicitó al coordinador general administrativo de la PGJE que, en colaboración con este organismo, informara si el arma, tipo revólver, color negro, matrícula [...], calibre 38 especial, con cachas café, era de las utilizadas por personal de dicha institución. Asimismo, se solicitó información a la XV Zona Militar para que informara sobre el registro del revólver.

6. El [...], con el oficio [...], este organismo informó al procurador general de Justicia del Estado que el [...], en reunión entre personal de este organismo y la Junta de Mayores de Tiroma, estos últimos denunciaron la existencia de un grupo de personas que con la cara cubierta (encapuchados) robaban sus pocas pertenencias y varios homicidios.

Se señaló la situación de inseguridad que prevalecía en la sierra, la inadecuada vigilancia y la escasa protección para los habitantes respecto a su vida y sus pertenencias. Con la finalidad de evitar la violación sistemática de sus derechos humanos, se solicitó como medida cautelar urgente, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ordenara el cambio de varios policías investigadores que se encontraban en Cuautitlán de García Barragán y Cihuatlán, Jalisco, además de que se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes y la averiguación previa, respectiva. Entre ellos se encuentran los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la inconformidad: José Lomelí Delgado, José Luis Espinoza Torres y Serafín García Barajas.

7. Con el oficio [...], del [...], el general de división Fernando Cardoso Partida, entonces comandante de la XV Zona Militar, negó responder la petición debido a que en el asunto no se advertía competencia para este organismo.

Dicha situación originó que el [...] se solicitara al doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que colaborara con este organismo estatal y requiriera a la Secretaría de la Defensa Nacional información respecto al arma de fuego, tipo revólver, color negro, matrícula [...], calibre .38 especial y cachas en color café.

8. Mediante el oficio [...], Óscar Luis Acosta Parente, entonces director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la PGJE, del [...], señaló que el arma de fuego antes señalada no se encontraba registrada en el padrón de bienes propiedad del Gobierno del Estado al servicio de esa institución.

9. El [...], con el oficio [...], Raúl Plascencia Villanueva, segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el oficio

[...] del [...], suscrito por Saúl Bobadilla Rodríguez, primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, quien informó con relación a la pistola revólver, matrícula [...], que se requirió el dato a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, la cual señaló, luego de haber realizado una minuciosa búsqueda en el archivo electrónico de esa dependencia, que no se encontraron datos referentes al registro del arma, y remitió copia del oficio [....] del [...], mediante el cual el director general del Registro antes señalado rinde el informe correspondiente.

10. El 6 de febrero de 2001 se abrió el periodo de pruebas a los policías investigadores señalados para que ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

11. El 26 de febrero de 2001, con el oficio P/CEDHJ/62/2001, dirigido al procurador general de Justicia del Estado, se le informó sobre la recepción de la constancia que acredita el inicio de procedimientos administrativos e indagatorias en contra de los servidores públicos señalados por pobladores de la sierra de Manantlán, comunicado en el que denuncia la falta de cambio de algunos policías investigadores y reitera la situación de inseguridad en la zona.

12. El [...] se solicitó opinión médica al facultativo de la CEDHJ respecto a los peritajes encontrados en la averiguación previa [...], que se tramitaba en la agencia del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, con motivo de la muerte de [agraviado]. El personal médico de este organismo dio respuesta con la opinión 259/01.

13. El [...], con el oficio [...], se solicitó al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), un dictamen pericial de mecánica de hechos para que se determinara si el ahora occiso [agraviado] disparó un arma de fuego antes de su muerte, tomando en cuenta la trayectoria del impacto de bala que recibió, la posición de su victimario, así como la historia de los hechos de acuerdo con su mecánica. La solicitud fue respondida con el oficio [...], del [...], por el perito criminalista Francisco Ismael Solano Méndez.

14. [...], personal de este organismo entrevistó a [la mamá y la cuñada del agraviado], quienes coincidieron en señalar que éste escribía y realizaba sus actividades con la mano derecha.

15. El [...], con el oficio [...], Enrique Silva Ortiz, entonces agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, informó que la averiguación previa [...], que se tramitaba con motivo de la muerte de [el agraviado], fue remitida a la Dirección General de Visitaduría, debido a que se encontraban involucrados policías investigadores de la PGJE.

16. El [...], con el oficio [...], Lilia Iris Morán Ferrer, coordinadora general de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, informó que la averiguación [...] se había entregado el [...], con el diverso [...], "a través del cual se autorizó el archivo provisional en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado".

II. EVIDENCIAS

1. Testimonios de [cuatro testigos].

La primera testigo señaló que el [...], aproximadamente a las 7:30 horas, se encontraba en su casa, y escuchó tres detonaciones de arma de fuego, seguidas de dos más, y se percató de que [el agraviado], quien también era conocido con el nombre de [...], estaba lesionado. Salió para ver lo que ocurría, pero un policía investigador le impidió el paso, al igual que a otras mujeres, diciéndoles que no las quería en el lugar, que más bien necesitaba hombres para cargar al lesionado, además de ordenarles que fueran a cuidar a sus niños porque en el lugar había "enmascarados".

Regresó a su casa, pero desde ahí apreció cómo los elementos policíacos subieron a [agraviado] a una yegua, de la que metros adelante se cayó. Posteriormente, los cuatro policías colocaron al agraviado en un lugar parejo, donde fue custodiado hasta que llegó un agente del ministerio público. Aclaró que no le apreció a [agraviado] un arma de fuego, además de que no poseía ninguna.

[La segunda mujer] señaló que el [...], cerca de las seis o siete de la mañana, se encontraba en su casa cuando escuchó tres disparos y enseguida dos más; salió para observar lo que pasaba, pero un hombre le impidió el paso y le ordenó que fuera a cuidar a su familia.

Desde su vivienda apreció que [el agraviado], ya lesionado, era subido a una yegua, la cual recorrió un trecho del cerro. El herido cayó hasta en dos ocasiones, para después ser bajado por los policías investigadores hasta un sitio claro en espera de que llegara el agente del ministerio público.

Aclaró que nunca apreció que [el agraviado] llevara un arma de fuego y que su comportamiento era tranquilo, ya que incluso no ingería bebidas embriagantes.

Por otro lado, [una de las testigos] agrega que el [...], aproximadamente a las siete de la mañana, en el poblado de Las Cañadas, escuchó dos disparos, por lo que acudió con las otras testigos al lugar, pero les impidió el tránsito uno de los policías, quien les ordenó que se retiraran o que les daría un balazo. Regresó a su domicilio, desde donde escuchó tres balazos más.

[La cuarta mujer] indicó que cuando intentó asistir [al agraviado] fue amenazada por un policía investigador con un arma de fuego, además de ofenderla verbalmente.

2. Informe de ley enviado mediante oficio [...] suscrito por los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo, el cual fue descrito en el antecedente 4.

3. Documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...]. Ésta se inició en la agencia del ministerio público con sede en Cuautitlán de García Barragán, y posteriormente se remitió a la Dirección General de Visitaduría, en la que se le asignó el número [...], de la que se advierte por su importancia como prueba lo siguiente:

a) Acta ministerial iniciada a las 9:00 horas del [...], por parte del agente del ministerio público Luis Raúl Hernández Santos y su personal de asistencia, en la que certificó que a las 10:00 horas se presentó en un predio donde tuvieron a la

vista el cuerpo inerte de [el agraviado]. Describen sus ropas, pertenencias y constitución física, al cual le apreciaron en la pierna derecha un torniquete hecho con un pañuelo.

En el sitio se localizó un camastro hecho de palos de madera y una yegua, y estaban presentes cuatro policías investigadores. Entrevistaron al jefe de grupo José Luis Espinoza Torres, quien refirió que por la noche acudieron al rancho denominado Cañadas para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de [el agraviado]. Lo vigilaron toda la noche, y aproximadamente a las 7:30 horas del 16 de noviembre:

> ... cuando vieron que venía por una vereda le marcaron el alto y en vez de obedecer, haciendo la aclaración que se identificaron como policía investigadora, y en lugar de pararse sacó de entre sus ropas un arma de fuego la cual accionó en el momento, apuntando hacia un agente investigador, volvió a disparar y calló (*sic*) el agente por lo que se procedió a repeler la agresión, acertándole un tiro en una pierna y calló (*sic*) el agresor.

Posteriormente solicitaron el apoyo de los pobladores del lugar, debido a que estaba lesionado, incluso le proporcionaron los primeros auxilios, pero en el camino dejó de existir.

En el mismo acto, el agente del ministerio público ordenó solamente la presentación de los cuatro policías investigadores para recabarles su declaración.

Al inspeccionar el sitio en donde presuntamente se dio el enfrentamiento, ubicado entre las poblaciones de Cañadas y La Cruz, en un terreno tipo cerril encontraron dos manchas hemáticas. Junto a un arbusto encontró un cascajo percutido con la leyenda "NR .223 REM", color cobre, el cual aseguró, y ordenó el levantamiento del cadáver.

Posteriormente se trasladó al lugar donde dejaron los automotores. Ahí encontró un vehículo marca Ford, color blanco, modelo 1997, placas de circulación [...]del estado de Jalisco. En el asiento encontró un arma de fuego, calibre .38 especial, marca Smith & Wesson, con la leyenda en el cañón "38 SLW. SPECIAL C.T.G.", tipo revólver. Hallaron en su *mazorca* con cuatro tiros útiles, "uno de ellos picado pero no percutido, así como 2 tiros percutidos", la cual fue

entregada al perito en criminalística Ismael Solano. En el mismo acto inspeccionó cuatro armas de fuego, calibre .223, tipo fusil, que portaban los elementos policiacos, conocidas como R-15, a las que se les apreciaron los siguientes números de serie: ST011508, ST011261, ST011285 y ST011776.

En ese acto el policía investigador José Lomelí Delgado señaló "que el arma de fuego tipo revólver fedatada anteriormente se le aseguró al ahora occiso y que fue la misma con la que efectuó los disparos hacia ellos".

b) Inspección del cuerpo de [el agraviado], que llevó a cabo el agente del ministerio público a las 16:30 horas del [...], en la que aparte de describir sus ropas y constitución física, señalaron que vestía pantalón verde manchado de líquido hemático. Presentó lesiones en el muslo derecho y un orificio de aproximadamente dos centímetros de diámetro de forma irregular, y fractura de fémur.

c) Declaración de [la esposa] de [el agraviado], quien señaló que a las 7:00 horas salió su esposo de su domicilio para dirigirse al de su progenitora. Como a los quince minutos salió de su domicilio debido a que los perros ladraban, y vio en lo alto del cerro, como a doscientos metros, a un hombre vestido de negro que disparó. No supo a qué o a quién le había disparado, pero luego se escucharon dos detonaciones más. Señaló que no observó "quién disparó primero ni a quién le tiraron".

Posteriormente, el policía investigador le pidió que lo llevara con el agente municipal porque había un lesionado. Al acudir y no encontrarlo, le facilitaron una yegua, y después se dio cuenta de que el lesionado era su esposo. Añadió que éste sí poseía un arma de fuego y una escopeta, ambas calibre .22, pero no se percató si las llevaba cuando salió de la casa. Agregó que el fallecido sí tenía problemas por la acusación de un delito grave.

d) Declaración de los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo, quienes coincidieron en señalar que el [...], aproximadamente a las 23:00 horas, se trasladaron a la ranchería Las Cañadas para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de [el agraviado], a la que llegaron a las 00:30 horas,

dejaron sus vehículos en el camino que va de [...] a [...], caminaron hasta el sitio donde [el agraviado] residía y decidieron esperarlo a un costado del camino. José Luis Espinoza Torres y José Lomelí Delgado se quedaron en el lado oriente del camino, como a tres metros de éste, mientras que Dante Rincón Escobedo y Serafín García Barajas, al lado opuesto, como a cinco metros de la vía. Entre ambos grupos había una distancia de diez metros.

A las 7:00 horas, Serafín García hizo una seña para avisar que el hoy occiso venía en camino, y él mismo alertó a este último de su presencia y ordenó que se detuviera:

> ... pero el sujeto en vez de obedecer sacó entre sus ropas una pistola y empezó a disparar al compañero Serafín y al momento este compañero cayó al suelo por lo que pensamos que le habían pegado un balazo, y al momento el sujeto se volteó hacia donde estábamos nosotros, apuntándonos al parecer con la intención de seguir disparando y el compañero Dante Rincón que estaba junto a donde había caído el compañero Serafín, le disparó hacia la pierna y al momento cayó al piso, [...] y como al caer se le cayó el arma que traía trataba de agarrarla de nuevo, por lo que al momento José Lomelí se la quitó para que no la agarrara y siguiera disparando.

Se percataron de que estaba herido, por lo que le proporcionaron los primeros auxilios. Al mismo tiempo consiguieron una bestia para llevarlo a recibir atención médica, pero el lesionado no se sostenía, lo que originó que incluso fuera cargado por uno de los investigadores. Fue cuando apreciaron que la persona ya había fallecido, motivo por el cual Espinoza Torres ordenó que José Lomelí y Serafín García fueran al poblado más cercano para dar aviso del enfrentamiento. Los demás permanecieron en el sitio hasta que llegó el agente del ministerio público.

Aclararon que las órdenes de aprehensión giradas en contra del occiso eran por delitos como robo y homicidio calificado, así como violación.

En específico, Serafín García Barajas indicó que le marcó el alto al agraviado, pero éste, al verlo, sacó su pistola y le apuntó con ella:

> ... al momento yo lo que hice fue tirarme al suelo para evitar que me fuera a dar, y escuché dos disparos los cuales escuché que pasaron por encima de mi, volteó hacia donde estaban los otros dos compañeros José Lomelí y el jefe José Luis y al parecer iba

> a seguir disparando porque les apuntó con su pistola y el compañero Dante Rincón que estaba por el lado de donde yo estaba le hizo un disparo a los pies para que no fuera a darles a los compañeros, pegándole en una de las piernas del sujeto y al momento cayó y soltó la pistola, lo que hicimos rápido fue acercarnos para someterlo y quitarle el arma con el que había disparado.

Añadió que junto con José Lomelí Delgado se dirigió al poblado más cercano para dar parte a la agencia del ministerio público. Asimismo, aclaró que en el momento de ocurrir el supuesto enfrentamiento él se encontraba en la parte baja del camino y el agraviado venía por la parte alta.

Por su parte, Dante Rincón Escobedo señaló que el sujeto sacó una pistola de su cintura y disparó hacia donde se encontraba García Barajas: "... cayó al suelo y pensé que le había pegado un balazo de los dos que tiró y volteó el sujeto hacia donde estaban mis demás compañeros y les apuntó al parecer con la intención de seguir disparando, entonces le disparé a los pies para inmovilizarlo y no le fuera a pegar a mis otros compañeros".

Agregó que [el agraviado], aun estando lesionado, intentaba tomar el arma de fuego, por lo que José Lomelí Delgado se la retiró.

e) Parte descriptivo de cadáver elaborado por el médico Édgar Jesús Ramírez Chávez, del Centro de Salud Rural con sede en Cuautitlán de García Barragán el [...], luego de revisar el cuerpo de [el agraviado], al que le encontró lesiones dérmicas superficiales en miembros pélvicos, zona distal:

> Se encuentran orificios en número de tres en la parte anterior del muslo derecho de aproximadamente 1-2 cm de diámetro que al parecer corresponden de entrada sin presencia de anillo de fisher con hematoma circunferencial de bordes irregulares y de aprox 9-12 cm de diámetro que a la exploración física al parecer con presencia de fractura de fémur. En la parte posterior se encuentra orificio de 1-2 cm que al parecer corresponde de entrada [...] pone en alto riesgo la vida por presencia de hipovolemia por sangrado por lesión de hueso.

f) Descripción de autopsia, mediante oficio [...], del [...], que elaboró el médico forense Alejandro Ruiz Díaz luego de analizar el cuerpo del agraviado, al que le encontró como huellas de violencia física:

> Herida localizada en el cuadrante inferior externo del glúteo derecho de 5 mm de diámetro de bordes regulares e invertidos y que corresponden al orificio de entrada. Tres heridas localizadas en el tercio proximal del muslo derecho a 12.2 cm a la izquierda de la base del pene, de 2 mm y 3 mm de forma irregular de bordes irregulares y evertidos de donde se recuperan esquirlas de proyectil y que corresponden a orificios de salida.
>
> Excoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente constrictor (soga) en hemitórax anterior izquierdo que se continúa al hipocondrio izquierdo, en el tercio proximal del brazo izquierdo cara interna, y en hemitórax posterior derecho, hematoma en el muslo rodeando los orificios antes mencionados y deformidad del miembro pélvico derecho a expensas de fractura abrigada del fémur derecho.
>
> [...]
>
> Al hacer la disección del cuadríceps derecho encontramos gran hematoma a expensas del mismo con abundantes esquirlas óseas correspondientes al fémur, con desgarre de las fibras musculares encontrando desgarre de los vasos femorales. La trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego fue de abajo a arriba, de atrás hacia delante y discretamente de derecha a izquierda.
>
> [...]
>
> De lo anteriormente expuesto se deduce que la muerte de N.N. masculino y/o [agraviado] se debió a herida de miembro pélvico derecho con lesión vascular por proyectil de arma de fuego, que produjo las lesiones antes mencionadas y que se verificó dentro de los 60 días de la producción de dichas lesiones.

g) Oficios [...], el primero de ellos del [...], suscrito por el juez de Primera Instancia de Cihuatlán, dirigido al procurador general de Justicia, mediante el cual le remite copia de la resolución del proceso [...], en la que se decretó orden de aprehensión en contra de [el agraviado], por el delito de robo calificado.

El segundo, suscrito por Jorge Lozano de la Torre, entonces subprocurador, dirigido al director de la Policía Judicial, mediante el cual le entera de la orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial antes señalada, dentro del proceso [...], en contra de [el agraviado], por los delitos de homicidio calificado, robo calificado, violación y lesiones.

h) Dictámenes emitidos por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

- Oficio [...], del [...], suscrito por los criminalistas Francisco Ismael Solano Méndez y Aldo del C. Orejel Amador, relativo al informe sobre la fijación del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver de [el agraviado]. En dicho documento se advierte la inspección que realizaron en el sitio donde localizaron el cuerpo, y que encontraron como indicios una mancha hemática debajo del mismo. Al trasladarse aproximadamente a cuatrocientos metros hacia el poniente del lugar, donde se localizó el cadáver, por una vereda que conduce a la ranchería [...], apreciaron otra mancha hemática, un lago hemático y un casquillo de metal en color amarillo, con la leyenda en su base RP 223 REM. También remitieron 27 fotografías alusivas al lugar y a las lesiones que presentó [el agraviado].

- Oficio [...], relativo al dictamen químico de la prueba colorimétrica para determinar resultados obtenidos en la identificación y cuantificación de elementos de plomo y bario presentes en disparos de arma de fuego, aplicado a ambas manos y regiones de [el agraviado], la cual resultó positiva en mano izquierda, región externa.

- Oficio [...], de la misma fecha, relativa al dictamen químico de la mencionada prueba colorimétrica, en las dos regiones de ambas manos de los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo, de los que resultó positivo completamente a los servidores públicos García Barajas y Rincón Escobedo, el primero completamente en las dos regiones de ambas manos, mientras que el segundo en la mano derecha, región interna, y mano izquierda, región interna.

- Oficio [...], relativo al dictamen químico de la prueba de nitritos, practicada a cuatro armas de fuego tipo R-15, color negro, matrículas ST011508, ST011261, ST011285, ST011776, así como un casquillo de metal color amarillo, con la leyenda RP 223 REM, el cual arrojó resultado positivo únicamente en el arma de fuego matrícula [...]y de igual forma en el casquillo, lo que técnicamente indica que el arma de

fuego se encuentra recientemente disparada y el casquillo recientemente percutido.

- Oficio [...], relativo al dictamen químico de la prueba de bencidina utilizada en la identificación de la sangre al arma de fuego tipo revólver, color negro, matrícula [...], calibre .38 especial, cachas color café, la cual arrojó resultados positivos.

- Oficio [...], relativo al dictamen químico consistente en la prueba de nitritos practicada al revólver antes señalado, y dos casquillos de metal amarillo, con la leyenda PMC 38 SPL, la que arrojó resultados positivos, "lo que técnicamente indica que el arma de fuego sí se encuentra recientemente disparada y los casquillos recientemente percutidos".

- Oficio 598/2000/EG/8699, consistente en el dictamen químico de la prueba de Walker, practicada a un pantalón color azul marino, marca Miller, sin talla, en la que se determinaron resultados negativos, lo que técnicamente indica que los disparos fueron hechos a una distancia mayor de un metro.

- Oficio: [...], que consiste en el dictamen químico de la aplicación de las pruebas toxicológicas en muestra hemática, así como en hígado, cerebro, riñón y corazón del agraviado, la cual arrojó resultados negativos a drogas como benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos, cocaína, canabinoles, opio y Feniciclina.

- Oficio [...], relativo al dictamen de balística forense practicado al fusil semiautomático, calibre nominal .223 Rem, marca Colt, modelo Sporter Target, matrícula [...], y un casquillo percutido, correspondiente al calibre .223 Rem, marca R-P Remington Peters, en estructura de latón, para establecer si el arma de fuego percutió de origen un casquillo que al parecer fue recabado como indicio, el cual resultó positivo.

i) Parte informativo del [...], remitido a Luis Raúl Hernández Santos, entonces agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, por los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, Serafín García Barajas, Dante Rincón Escobedo y José Lomelí Delgado, quienes describen lo ocurrido en idénticos términos a los señalados en su informe de ley.

j) Acuerdo del [...], mediante el cual Enrique Silva Ortiz, entonces agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, remite la averiguación previa [...]a la Dirección General de Visitaduría, ya que en los hechos resultaban involucrados servidores públicos de la PGJE.

k) Acuerdo del [...], con el que Elizabeth Morales García, agente del ministerio público visitador, recibe las actuaciones y les otorga el número [...], al mismo tiempo que ordena la apertura de la indagatoria.

l) Determinación del [...], en la que se resolvió la indagatoria al enviarla ante el procurador general de Justicia para su consulta y aprobación de archivo provisional en los términos del artículo 100 del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

En tres fojas analizó el contenido de la indagatoria y señaló:

> Con las actuaciones que obran en la presente indagatoria, las declaraciones de los elementos de la policía investigadora, así como de los dictámenes químicos vertidos por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de los cuales se advierte resultados positivos de partículas de Plomo y Bario en el occiso, así como en la prueba de nitritos en el arma de fuego y casquillos del mismo, advirtiéndose de lo anterior que [el agraviado] efectivamente disparó y que los señalados servidores públicos actuaron conforme a derecho.
>
> Es por lo que de momento no existen elementos suficientes para acreditar algún tipo penal establecido en nuestro Código Penal del Estado de Jalisco.

m) El [...], con el oficio [...], Espiridión Medina García, subprocurador B de Delitos Patrimoniales No Violentos, regresa a la agente del ministerio público visitador la averiguación previa antes señalada, ya que "hasta el momento no resultan reunidos los elementos suficientes para hacer su consignación al

Juzgado", motivo por el cual le autorizó la reserva de las investigaciones, en espera de los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

4. Oficio [...], de Óscar Luis Acosta Parente, entonces director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la PGJE, del [...], con el que señaló que el arma de fuego tipo revólver, color negro, matrícula [...], calibre .38 especial, cachas en color café, que presuntamente portaba [el agraviado], no se encontraba registrada dentro del padrón de bienes propiedad del Gobierno del Estado al servicio de esa institución.

5. Oficio [....], de Raúl Plascencia Villanueva, segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remitió el oficio [...], suscrito por Saúl Bobadilla Rodríguez, primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, quien informó con relación a la pistola revólver, calibre [...], que al solicitar el dato a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y luego de haber realizado una minuciosa búsqueda en el archivo electrónico de esa dependencia, no se encontraron datos del arma como inscrita en el registro antes señalado y remitió copia del oficio [...], mediante el cual el director general de dicho registro rinde el informe con la información solicitada.

6. Con el oficio [...], el médico de la CEDHJ emitió opinión con base en los dictámenes periciales y los hechos que se investigaron en la inconformidad, en el que concluyó que la herida por proyectil de arma de fuego que presentaba [el agraviado le causó la muerte por disminución del volumen sanguíneo:

> ... ya que la trayectoria descrita de atrás adelante, de abajo arriba, ligeramente de derecha a izquierda, nos dice que fracturó el fémur y de paso lesionó la arteria femoral que es un vaso de volumen importante que nos puede llevar a la muerte en poco tiempo cuando se desgarra, esto nos demuestra que el disparo fue hecho por la espalda del hoy occiso
>
> La prueba colorimétrica que nos dio positivo en cara externa de mano izquierda de [el agraviado], aquí sería importante saber si esta persona era diestro, zurdo o ambidiestro, además que cuando una persona acciona un arma de fuego, la prueba es positiva en palma y dorso de la mano utilizada para accionar el arma".

7. Oficio [...], con el que se solicitó al director del IJCF, un dictamen pericial de mecánica de hechos, para que se determinara si el occiso [....] disparó un arma de

fuego antes de su muerte, de acuerdo con la trayectoria del impacto de bala que recibió, la posición de su victimario, así como la historia de los hechos de acuerdo con su mecánica, el cual fue respondido con el oficio [....], por el perito criminalista Francisco Ismael Solano Méndez, en el que denotó la ausencia del dictamen de balística comparativa, para establecer si el arma de fuego, revólver, color negro, matrícula [...], calibre .38 especial, con cachas en color café, percutió de origen los dos casquillos de metal en color amarillo, con la leyenda en su base PMC 38 SPL, y concluyó:

> I. Que el ahora occiso [...], sí estuvo en contacto con los elementos producto de la deflagración por disparo de arma de fuego.
>
> II. El resultado positivo en una prueba de rodizonato de sodio no determina la acción de un individuo en la mecánica de un disparo de arma de fuego.
>
> III. La posición que guardaba el victimario (activo) con relación a la víctima (pasivo) es:
>
> - El activo se encontraba posicionado en la parte posterior y en dirección al pasivo.
> - El activo se encontraba en un plano inferior al del pasivo.
> - Y el activo se encontraba ligeramente a la derecha del pasivo.

8. Entrevista que personal de este organismo realizó el [...], a [la mamá y la cuñada] del agraviado, quienes coincidieron en señalar que el agraviado escribía y realizaba sus actividades con la mano derecha.

9. Oficio [...], de Elizabeth Morales García, agente del ministerio público visitador, la que informa que el arma de fuego tipo revólver, color negro, matrícula [...], calibre .38 especial y dos casquillos de metal en color amarillo que se recolectaron como indicios, no fueron enviados a dicha oficina con las actuaciones de la averiguación previa, por lo que solicitó que se le requiriera al agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán.

10. Oficio [...], suscrito por Antonio Reyes Ibarra, agente del ministerio público de la localidad antes señalada, quien refirió que luego de hacer una búsqueda de la averiguación previa [...], se encontró un oficio dirigido a Alejandro Bátiz Romero, entonces delegado regional de Justicia de la PGJE con sede en Autlán de Navarro, del [...], recibido en dicha delegación el 8 del mismo mes, "... mediante el cual dadas las instrucciones giradas por el citado delegado se le

remitió la indagatoria [...], junto con el arma y los dos cascajos que hoy se me requieren, sin que se tenga dato alguno de que dichos objetos hayan regresado a esta fiscalía a mi cargo."

11. Oficio [...], suscrito por Fernando Tene Pulido, entonces delegado regional de justicia de la zona 8, costa sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que no se encontraba en depósito en dicha delegación la pistola revólver, y los dos casquillos de metal en color amarillo, con la leyenda en su base PMC 38 SPL, relacionada con la averiguación previa [...] de la agencia del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán. Además señaló que desconoce la ubicación de los objetos, ya que no se encontró antecedente alguno que indique su destino.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
a) Análisis de pruebas y observaciones

La pérdida de la vida de [...] quedó acreditada con la inspección que el entonces agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán realizó al cuerpo de éste, en la que encontró como lesiones un orificio en el muslo derecho y fractura de fémur, situación que se describió de forma más amplia en el parte de cadáver, realizado por el médico Édgar Jesús Ramírez Chávez, del centro de salud rural de la localidad, quien precisó que se trataba de tres orificios (evidencias 3 incisos b y e).

Complementa lo anterior la autopsia practicada al agraviado, descrita en el oficio [...], por un médico forense del IJCF, quien determinó que la muerte de [...] se debió a herida en miembro pélvico derecho con lesión vascular por proyectil de arma de fuego, que produjo las lesiones antes señaladas y que se verificó dentro de los sesenta días de la producción de dichas lesiones (evidencia 3, inciso f).

En cuanto a las circunstancias en que perdió la vida [...], de la evidencia obtenida por personal de este organismo se comprobó que la presencia de los policías investigadores del estado José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo, el 16 de noviembre de 2000, en el poblado de Las Cañadas, municipio de Cuautitlán de García Barragán, fue debido a que se pretendía dar cumplimiento a dos órdenes de aprehensión

dictadas por la autoridad judicial en contra del agraviado, quien al parecer también se hacía llamar [...], por delitos considerados como graves (evidencia 2, 3 inciso d y g).

De acuerdo con lo informado por los servidores públicos antes señalados en su informe de ley, en el oficio [...] y en sus declaraciones que rindieron ante el agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán dentro de la averiguación previa [...], esperaron toda la madrugada del 16 de noviembre en una brecha cercana a la vivienda de [...], en espera de que éste saliera para lograr su detención. Se distribuyeron en lugares cercanos hasta las 7:30 horas, aproximadamente, cuando salió el agraviado.

El policía Serafín García Barajas le advirtió de su presencia y le marcó el alto, pero dicho llamado fue desatendido por el agraviado, quien presuntamente sacó un arma de fuego, el revólver, color negro, matrícula [...], calibre .38 especial, cachas color café, y realizó dos disparos dirigidos a él. Esto originó que García Barajas se tirara al piso para proteger su integridad.

Los policías coinciden en señalar que [...] volteó con la intención de agredir a dos investigadores más, pero fue cuando Dante Rincón Escobedo le hizo un disparo que le ocasionó lesiones al agraviado en la pierna derecha. Para ello utilizó el arma tipo R-15, color negro, matrícula [...], y después José Lomelí retiró el arma del hoy occiso para evitar que disparara de nuevo.

Afirman que le proporcionaron los primeros auxilios a [agraviado], incluso el investigador Lomelí Delgado consiguió una yegua para trasladarlo a recibir atención médica, pero en el trayecto falleció.

El entonces jefe de grupo José Luis Espinoza Torres ordenó que Lomelí Delgado y Serafín García se dirigieran al poblado más cercano a dar aviso del enfrentamiento. Los restantes elementos permanecieron en el sitio, en espera del agente del ministerio público (antecedente 4, evidencias 2, 3, incisos a, d, i).

Contrario a lo anterior, se encuentran los testimonios de [las cuatro testigos], quienes coinciden en señalar que luego de escuchar entre dos o tres detonaciones de arma de fuego salieron de sus viviendas a ver lo que ocurría. Entonces vieron

que [el agraviado] estaba herido y era transportado en un equino. Coinciden en que no le apreciaron arma de fuego al agraviado.

Sobresale lo declarado por [una testigo], quien narró que al regresar a su domicilio, porque así se lo ordenó un policía investigador escuchó tres disparos más.

En el caso de [la hermana], refirió que intentó auxiliar a su hermano, pero fue amenazada con un arma de fuego por un policía investigador (evidencia 1).

La autopsia descrita en el oficio [...], realizada por el médico forense Alejandro Ruiz Díaz, señala que además de excoriaciones dermoepidérmicas producidas por una soga en hemitórax izquierdo, tercio proximal de brazo izquierdo y en hemitórax posterior derecho, así como un hematoma en el muslo y fractura abrigada de fémur derecho, le observó las siguientes heridas:

> Herida localizada en el cuadrante inferior externo del glúteo derecho de 5 mm de diámetro de bordes regulares e invertidos y que corresponden al orificio de entrada. Tres heridas localizadas en el tercio proximal del muslo derecho a 12.2 cm a la izquierda de la base del pene, de 2 mm y 3 mm de forma irregular de bordes irregulares y evertidos, de donde se recuperan esquirlas de proyectil y que corresponden a orificios de salida.

En cuanto a la trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego, fue de abajo hacia arriba, de atrás hacia delante y discretamente de derecha a izquierda, lo que indica que el disparo fue hecho por la espalda del hoy occiso, de acuerdo con lo informado en el dictamen que elaboró personal médico de este organismo con el oficio [...] (evidencia 3 inciso f y 6).

En el oficio [....], relativo a un dictamen pericial de mecánica de hechos, personal del IJCF determinó que el disparador se encontraba posicionado en la parte posterior y en dirección al pasivo (evidencia 7).

De acuerdo con los oficios [...], relativos a las pruebas colorimétricas practicadas por peritos del IJCF, para determinar resultados obtenidos en la identificación de elementos de plomo y bario presentes en disparos de arma de fuego, aplicado a ambas manos y regiones de quien en vida se llamó [...] y a los policías

investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo, arrojó los siguientes resultados positivos:

- En mano izquierda, región externa del (occiso).
- En ambas manos y regiones del policía investigador Serafín García Barajas.
- En mano derecha, región interna, y mano izquierda, región interna del también policía Dante Rincón Escobedo.

Lo que técnicamente indica que de acuerdo con la mecánica de hechos rendida mediante oficio [...], sí tuvieron contacto con los elementos producto de la deflagración por disparo de arma de fuego, aunque "el resultado positivo de una prueba de rodizonato de sodio no determina la acción de un individuo en la mecánica de un disparo de arma de fuego" (evidencias 3, inciso h, y 7).

Respecto a las armas de fuego, se practicaron dictámenes químicos relativos a la prueba de nitritos a cuatro armas de fuego que portaban el día de los hechos los policías investigadores, tipo R-15, color negro, matrículas ST 011508, ST 011261, ST 011285 y ST 011776, así como un casquillo RP 223 REM, del que resultó positivo este último y el arma matrícula ST 011776, que técnicamente indica que el arma se encontraba recientemente disparada y el casquillo percutido.

También arrojó resultados positivos a dicha prueba, el revólver calibre .38 especial, matrícula [...], y dos casquillos de metal amarillo, arma que presuntamente utilizó [el agraviado] el día de su muerte (evidencia 3 inciso h).

Por otro lado, con el oficio [...], relativo a la prueba de Walker practicada a un pantalón azul marino, que portaba el día de los hechos [el agraviado], se comprobó que el disparo que a la postre le causó la muerte fue hecho a una distancia mayor de un metro (evidencia 3, inciso h).

La prueba de balística forense que con oficio [...] rindieran los peritos del IJCF, practicada al fusil calibre .223, matrícula ST011776 que presuntamente portaba Dante Rincón Escobedo, y un casquillo del mismo calibre, resultó que dicha arma sí lo había percutido de origen.

Sin embargo, en lo que se refiere a la pistola revólver, calibre .38 especial, matrícula [...] y dos casquillos de metal amarillo, inexplicablemente los agentes del ministerio público que tuvieron a cargo la investigación de los hechos tanto en Cuautitlán de García Barragán como de visitaduría, a través de las averiguaciones previas [...], olvidaron solicitar dicha prueba, necesaria para determinar si el arma había percutido de origen dichos casquillos y, no obstante lo anterior, fue archivada la indagatoria en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

En el mismo supuesto se encuentra la balística comparativa entre las armas de fuego que portaban los policías investigadores el día de los hechos y las esquirlas encontradas en el cuerpo de [el agraviado].

De las pruebas periciales y los hechos investigados se advierte que los policías investigadores Dante Rincón Escobedo y Serafín García Barajas sí realizaron disparos de arma de fuego, de acuerdo con la prueba de rodizonato de sodio que se les practicó a sus manos.

Resalta el hecho de que solamente el primero de ellos en su declaración ministerial aceptó haber disparado su arma de cargo para lesionar a [agraviado], que, ahora se sabe a través de las pruebas químicas y de balística, se trataba del arma calibre .223, matrícula ST 011776, versión con la cual coinciden los restantes elementos.

Sin embargo, en el caso de Serafín García Barajas se limita a señalar que luego de haber alertado al agraviado de la presencia policiaca y de presuntamente esquivar dos disparos hechos por aquél, instintivamente se tiró al suelo para protegerse, e incluso refiere que escuchó los tiros pasar por encima de él, pero en ningún momento reconoce haber disparado, lo que no coincide con la prueba química de rodizonato de sodio, que es claramente positiva (evidencias 3 inciso d).

De acuerdo con las declaraciones ministeriales aportadas por los propios investigadores, el único de los servidores públicos que tuvo contacto directo con la supuesta arma para quitársela al agraviado fue el policía José Lomelí Delgado,

situación que se corrobora con la propia declaración de Dante Rincón Escobedo; sin embargo, al primero de los mencionados le resulta la prueba química negativa; es decir, no estuvo en contacto con elementos químicos provenientes de disparo de arma de fuego (evidencia 3 inciso d y h).

Se relaciona el hecho de que el policía Serafín García Barajas haya disparado, con que el arma .38 especial, matrícula S 889636 y dos casquillos que supuestamente utilizó el occiso; también se encuentran en las mismas condiciones, de acuerdo con la prueba de nitritos que se les practicó, aspectos que no fueron aclarados por los agentes del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán y de Visitaduría, máxime que existen serias dudas respecto a la existencia de dicha arma, como más adelante se analizará, por lo que se acredita ante la contundencia de las pruebas químicas, que el policía investigador es el que accionó el arma de fuego y la utilizó como evidencia para robustecer una presunta legítima defensa, aspecto que se analizará posteriormente (evidencia 3, inciso h).

Es cierto que la prueba química de rodizonato de sodio que se le practicó al agraviado [...] no resultó positiva en ambas manos y regiones, sino solamente en la izquierda, región externa. Ello comprueba solamente su exposición a los elementos contenidos en disparos de arma de fuego, muy probablemente ocasionada por la misma lesión que sufrió, y no solamente por haber disparado (evidencia 3, inciso h, 7 y 8).

El propio dictamen de mecánica de hechos elaborado por peritos del IJCF advierte que dicho resultado positivo "no determina la acción de un individuo en la mecánica de un disparo de arma de fuego", además de que el hoy occiso, de acuerdo con un testimonio, realizaba sus actividades con la mano derecha (evidencia 3 inciso h y 8).

Aunque los policías investigadores, en su informe de ley y en declaraciones ministeriales coinciden en señalar que [el agraviado] hizo dos disparos con el revólver en contra de Serafín García Barajas, existen irregularidades en el aseguramiento de dicho objeto como instrumento de delito, por las siguientes razones:

1. El agente del ministerio público de la localidad, Luis Raúl Hernández Santos, acudió al sitio a las 10:00 horas del 16 de noviembre de 2005; es decir, dos y media horas después de ocurrido el incidente, situación entendible por lo distante de la ranchería Las Cañadas.

En el acta ministerial que inició, la cual forma parte de la averiguación previa [...], describe que acudió acompañado por peritos en criminalística del IJCF, el delegado regional de la PGJE y subdelegado con sede en Cihuatlán, Alejandro Bátiz Romero y Fernando Velásquez González, respectivamente, pero en el oficio [...], suscrito por los criminalistas Francisco Ismael Solano Méndez y Aldo del C. Orejel Amador, del IJCF, relativo al informe sobre la fijación del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver de [el agraviado], se señala como hora en que se constituyeron las 14:00 horas; es decir, éstos no estuvieron presentes en el mismo momento en que el agente del ministerio público inspeccionó el lugar de los hechos.

2. Se advierte que el agente del ministerio público, al inspeccionar el sitio, se encontró, aparte del cuerpo sin vida de [el agraviado], un camastro hecho de palos de madera y una yegua. Al trasladarse al lugar donde se dio el presunto enfrentamiento, ubicado entre las poblaciones de Las Cañadas y La Cruz, localizó dos manchas hemáticas y junto a un arbusto aseguró un casquillo percutido, con la leyenda NR .223 REM.

Inexplicablemente, y sin asentar ninguna justificación que en actuaciones lo permitiera, el agente del ministerio público Hernández Santos se trasladó a un tercer lugar ajeno al que falleció el agraviado, donde tanto los policías investigadores que participaron en el enfrentamiento como dicho funcionario habían dejado previamente sus automotores, sitio en el que dentro de una camioneta Ford, color blanco, modelo 1997, placas de circulación [...] de la corporación policiaca, encontró un arma de fuego, calibre .38 especial, marca Smith & Wesson, con la leyenda en el cañón .38 SLW Special CTG, tipo revólver. A esta arma se le encontraron en su mazorca cuatro tiros útiles al calibre, uno de ellos picado pero no percutido y dos percutidos, sin que asentara el número de su matrícula, objeto que, según le indicaron los servidores públicos, había utilizado el fallecido [...].

Lo anterior contradice las declaraciones ministeriales y el informe que rindieron ante este organismo los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo, ya que solamente reconocen que luego de resultar lesionado el agraviado, el investigador Lomelí Delgado le retiró el arma sin mencionar el destino que se le dio a ésta o la cadena de custodia del objeto.

Refieren que el jefe de grupo Espinoza Torres ordenó a Lomelí Delgado y precisamente a Serafín García Barajas —a quien le resultó la prueba de rodizonato positiva— que acudieran al poblado más cercano para dar aviso del enfrentamiento, mas no para trasladar las armas que portaban y la supuestamente asegurada al occiso, mientras que los restantes permanecieron en el sitio hasta la llegada del agente del ministerio público.

Por ello se comprueba que los policías investigadores omitieron resguardar la escena del crimen, pero además la alteraron al sobreponer incluso en un sitio diferente al que ocurrieron los hechos, el revólver, calibre .38 especial, marca Smith & Wesson, aspecto que determina contundentemente que nunca fue portado ni utilizado por [el agraviado].

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es deber del agente del ministerio público y de su policía al conocer la existencia de un delito perseguible de oficio, dictar las medidas y providencias necesarias "para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo", y en general, impedir que se dificulte la averiguación.

Robustece la anterior afirmación el oficio [..., suscrito por los criminalistas Francisco Ismael Solano Méndez y Aldo del C. Orejel Amador, del IJCF, relativo al informe sobre la fijación del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver de [...], quienes coinciden en la descripción y toma fotográfica de la mayoría de los indicios descritos por el agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán en su inspección; sin embargo, no se encuentra fijada en imagen el arma calibre .38 especial, sus tiros útiles y percutidos que presuntamente se encontraron en uno de los vehículos, lo que técnicamente

indica que los peritos no la observaron en el lugar de los hechos, para entonces realizar el protocolo de fijación (evidencia 3, inciso h).

De acuerdo con el *Manual de áreas técnico científicas* del IJCF, el área de criminalística de campo se encarga del levantamiento de cadáver y embalaje de indicios. Su labor es exclusivamente de campo, "pues el personal se traslada al lugar donde se ha cometido algún acto ilícito, el escenario del crimen, como también se le denomina, en donde hay una fuente invaluable de información"[1].

> La labor del área de Criminalística se concreta a las cinco etapas siguientes:
>
> a) Proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen.
> b) Observar todo de forma completa y sin precipitaciones.
> c) Fijar lo observado mediante la descripción escrita clara y precisa. Trasladarlo a la planimetría, el dibujo y la fotografía forense. En caso de ser necesario, se recurrirá al moldeado.
> d) Levantar, embalar y etiquetar indicios.
> e) Trasladar los indicios al laboratorio. Se debe estar muy atento para preservar la cadena de custodia, la cual nunca deberá ser descuidada.
>
> La protección y preservación del lugar de los hechos es fundamental en toda investigación. De lo anterior, depende en gran parte, el éxito o fracaso de la misma.[2]

No hubo realmente una circunstancia que pusiera en peligro la vida del policía investigador Dante Rincón Escobedo; por ello mismo no se justifica que haya utilizado el arma de fuego tipo R-15, matrícula [...], para privar de la vida a [agraviado], dado que se comprobó que este último salió de su domicilio sin arma y, aunque es verdad que se le detectaron elementos químicos en la mano izquierda, quedó impregnado de ellos debido a la lesión grave que por la espalda le provocó el servidor público con su rifle.

Por otra parte, los hechos no ocurrieron como lo refieren los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Serafín García Barajas y Dante Rincón Escobedo en sus declaraciones ministeriales y en el informe rendido ante este organismo, ya que de las pruebas que se obtuvieron se concluye que el [...], fuera del domicilio de [el agraviado], se ubicaron los cuatro

[1] *Manual de áreas técnico científicas*, editado por el propio IJCF, Guadalajara, 1998, p. 5
[2] *Idem*, p. 5

policías investigadores con el fin de darle cumplimiento a dos órdenes de aprehensión que la autoridad judicial había dictado en contra de éste. Evidentemente, los servidores públicos portaban rifles tipo R-15 para realizar la operación.

Contrario a lo afirmado por los elementos, se estima que cuando vieron que el agraviado venía hacia ellos, Serafín García Barajas advirtió de su presencia, lo que originó que [el agraviado] se diera media vuelta e intentara huir de ellos. Ante ello, Dante Rincón Escobedo, sin ninguna justificación, sin verificar si el agraviado portaba algún arma de fuego y sin tomar en cuenta que ellos eran mayores en número y pudieron haberlo sometido, le hizo el disparo, que ingresó por el cuadrante inferior externo del glúteo derecho y salió a través de tres heridas por la fragmentación del tiro, localizadas en el tercio proximal del muslo derecho, que posteriormente le causaron la muerte. Es necesario mencionar que la trayectoria del proyectil fue de abajo hacia arriba, de atrás hacia delante y discretamente de derecha a izquierda; es decir, el disparo fue hecho por la espalda del agraviado.

Luego de lesionarlo, uno de los policías logró conseguir una bestia de carga para trasladarlo. Incluso le proporcionaron los primeros auxilios, pero fue insuficiente.

Se encuentra debidamente probado que el jefe de grupo José Luis Espinoza Torres autorizó que José Lomelí Delgado y Serafín García Barajas se trasladaran al poblado más cercano para dar aviso de lo ocurrido. Sin embargo, del contenido del acta ministerial del [...], que dio inicio a la averiguación previa [...], se advierte que fue personal de la Policía Investigadora de La Huerta, Jalisco, el que informó que habían recibido por radio un llamado de otros elementos, quienes solicitaron la presencia de un agente del ministerio público, "ya que en un enfrentamiento con unos sujetos había resultado una persona muerta", con lo que se comprueba que no existía necesidad de trasladarse a otro poblado, ya que el radiocomunicador pudieron utilizarlo desde el sitio donde se encontraban a través de los radios portátiles que regularmente llevan los elementos.

Esto permite acreditar que dichos elementos en realidad se presentaron en el lugar donde dejaron previamente su automotor, para preparar y sobreponer el revólver, calibre .38, marca Smith & Wesson, con el fin de que fuera utilizado como indicio que favoreciera la versión del supuesto enfrentamiento.

Asimismo, en el arma se encontraron dos tiros que acababan de ser percutidos, y ante el resultado de la prueba química de rodizonato de sodio que le resultó positiva en su totalidad al policía Serafín García Barajas, este organismo concluye que dicho servidor público fue quien disparó para simular el mencionado enfrentamiento, con lo que se entiende, pretendía encubrir lo verdaderamente ocurrido, acción que fue permitida por el jefe de grupo Espinoza Torres.

Es necesario mencionar que a la pistola revólver, calibre .38 especial, matrícula [...] y a dos casquillos de metal amarillo, que presuntamente portaba [el agraviado], inexplicablemente los agentes del ministerio público que tuvieron a cargo la investigación de los hechos tanto en Cuautitlán de García Barragán como de Visitaduría, dentro de las averiguaciones previas [...], olvidaron solicitar la prueba de balística comparativa necesaria para determinar si el arma había percutido de origen dichos casquillos.

Asimismo, omitieron practicar la misma prueba a las armas de fuego que portaban los policías investigadores el día de los hechos y a las esquirlas encontradas en el cuerpo de [el agraviado]. Estos aspectos, indudablemente, generan impunidad, sobre todo porque la averiguación actualmente se encuentra archivada de manera provisional de acuerdo con el artículo 100 del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, lo cual puede implicar violación del derecho a una pronta, completa y debida procuración de justicia.

Otro aspecto que debe considerarse es que la pistola mencionada y sus casquillos se encuentran inexplicablemente extraviados, ya que Elizabeth Morales García, agente del ministerio público visitador, con el oficio [...], refirió que al recibir la indagatoria no le fueron remitidas dichas evidencias por el agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán.

El actual titular de dicha fiscalía, Antonio Reyes Ibarra, mediante el oficio [...], informó a este organismo que al buscar el arma, encontró entre las demás actuaciones que resguarda en su oficina el comunicado [...], recibido el 8 del mismo mes y año. Este documento está dirigido a Alejandro Bátiz Romero, entonces delegado regional de la PGJE en Autlán de Navarro, y fue firmado por el ex agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán Luis Raúl Hernández Santos, con el que le remite el contenido de la averiguación previa [...], el arma de fuego y los casquillos citados.

Por su parte, Fernando Tene Pulido, quien se desempeñaba como delegado regional de Justicia de la PGJE con sede en Autlán de Navarro, en el oficio [...], señaló que desconocía dónde se encontraban los objetos, "toda vez que en los archivos de esta oficina no se encontró antecedente alguno que nos pudiera indicar el destino de los mismos".

Por lo anterior, este organismo acredita la violación del derecho a la vida de [el agraviado], ya que el día de los hechos, Dante Rincón Escobedo, sin causa justificada, disparó su arma y con ello le causó la muerte dentro de los sesenta días en que fue lesionado.

La acción del servidor público antes señalado violó el derecho a la vida de [el agraviado], establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, similar al expresado con anterioridad; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12

de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Semanario Judicial de la Federación*, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

El policía investigador Dante Rincón Escobedo utilizó el arma de fuego, sin evaluar que junto con los restantes elementos era mayor en número, además de que nunca existieron causas que justificaran su acción, por lo que también incumplió los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4°, 5° y 7°, lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
>
> a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
> b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
> c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas...
>
> [...]
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Su actuar también se opuso a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

La conducta policiaca descrita viola lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a lo que aquí interesa señala: “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los

principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; a su vez la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 21, considera a la Policía Investigadora como auxiliar del agente del ministerio público, la cual tiene entre otras funciones la de ejecutar las órdenes de aprehensión. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia", aspectos que indudablemente se incumplieron.

De igual manera, los servidores públicos involucrados atentaron contra el principio de eficiencia y legalidad al que están obligados, conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de incumplir lo dispuesto en las fracciones I y XVII, que disponen:

> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> [...]
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Con base en las investigaciones practicadas por este organismo, se advierte que el entonces jefe de grupo José Luis Espinoza Torres omitió instruir a los elementos a su cargo y sobre todo a quien disparó, para que actuara con moderación ante las circunstancias. Además permitió que se alterara la escena donde ocurrieron los hechos, aspectos que a su vez fueron consentidos por los elementos Dante Rincón Escobedo, José Lomelí Delgado y Serafín García Barajas.

De este último, se comprobó que sobrepuso evidencias para alterar los hechos y beneficiarse durante la investigación que practicó el agente del ministerio público. Tan es así, que la indagatoria se encuentra todavía archivada provisionalmente, acciones que sin duda violaron el derecho a la seguridad y a la legalidad, por lo que sus conductas contravinieron lo señalado en el artículo 3º de

la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, mismo que a lo que aquí interesa señala:

> Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito [...]

Su comportamiento, aparte de atentar contra el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasó por alto el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y podría ajustarse a lo señalado en el título séptimo del Código Penal para el Estado de Jalisco, relativo a "Delitos cometidos por los servidores públicos", capítulo X, relativo a "Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público", previstos en el artículo 154, fracciones VIII y XII:

> Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> VIII Abstenerse el agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o de determinar conforme a la ley, sin causa justificada, los asuntos de su competencia;
>
> [...]
>
> XII. Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su averiguación.

Sin embargo, por el transcurso del tiempo, a criterio de este organismo, se considera que no podrían ser sancionadas. No obstante lo anterior, se solicita que en ambos casos el procurador general de Justicia del Estado agregue copia de la resolución al expediente administrativo de los policías investigadores, con el único fin de que obre como antecedente de la violación cometida.

Los hechos investigados por este organismo indican que la pistola tipo revólver color negro, matrícula S 889636, calibre .38 especial y dos casquillos de metal amarillo, con la leyenda PMC 38 SPL, independientemente de que fueron irregularmente asegurados, se encuentran aún extraviados. Además se omitió practicar dos dictámenes periciales de balística comparativa por parte de Luis Raúl Hernández Santos, entonces agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, y de Elizabeth Morales García, agente del ministerio público visitador, no obstante que tanto los estudios como los indicios son de suma importancia para la investigación penal que se lleva a cabo en la averiguación previa [...].

Además, se encontró que el [...], la licenciada Morales García emitió una resolución en la que en tres hojas intenta valorar todas las pruebas contenidas en la averiguación previa [...], para concluir de manera simple "que [el agraviado] efectivamente disparó y que los señalados servidores públicos actuaron conforme a derecho", aspecto que evidentemente no tiene sustento ante la falta de indicios y los dictámenes periciales.

El [...], dicha agente del ministerio público recibió en actuaciones el oficio [...], mediante el cual Espiridión Medina García, subprocurador B de Delitos Patrimoniales, autorizó el archivo de la averiguación en los términos del artículo 100 del Código Penal y de Procedimientos Penales, pero omitió cumplir con dicho precepto al no ordenar la investigación correspondiente a la policía a su cargo, para, en un momento dado, obtener mayores datos que permitieran la continuación de la indagatoria.

Las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre

de 1990, las cuales, aunque no son obligatorias, constituyen un imperativo moral para los estados miembros de la ONU, establecen:

> 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

b) Reparación del daño

Ante una violación tan grave como la privación de la vida, este organismo sostiene que la mínima consideración que se puede tener con la víctima es, en primera instancia, la reparación del daño causado, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente en el primero de los casos, es la persona que murió.

El artículo 73 de la propia ley de este organismo establece que la recomendación buscará que en las conclusiones se establezcan "... las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

En un Estado democrático, cada institución está obligada a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos en terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Dante Rincón Escobedo y Serafín García Barajas eran servidores públicos en funciones. Por ello, es obligación jurídica de dicha dependencia, como parte del gobierno, reconocer el daño. Aunque a dichos agentes del ministerio público no se les consideró como autoridades presuntas responsables de violar derechos humanos, su conducta podría constituir incumplimientos de sus obligaciones como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, por lo que de acuerdo con el artículo 7°, fracción XX y 55

bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se denuncian dichas omisiones ante el procurador general de Justicia del Estado, para que en caso de estimarlo pertinente deslinde las responsabilidades que correspondan.

De igual manera, se considera necesario que se investigue el extravío de los indicios así como deslindar las responsabilidades que resulten de ese hecho.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 2º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 8°, fracción III, del reglamento de dicha ley, se le pide que ordene la correcta integración de forma pronta, completa e imparcial de la averiguación previa 258/2003-V, en la que se tomen en cuenta las observaciones hechas por este organismo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

> 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza; por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

> Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: "Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En el punto 44 se incluye:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

> Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

> Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas substitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: "En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado 'una apreciación prudente de los daños' y para la del daño moral ha recurrido a 'los principios de equidad'".

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38: "La corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho".

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad".

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez

Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9. pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C. núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C núm. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C núm. 39, párr, 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C núm. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16 Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y Adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" y 11:

> Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano, de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado por que exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la

denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

> Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado, que con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento", por lo que para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que en la fecha en que sucedieron los hechos la legislación estatal no establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios de [el agraviado] por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia. El que nuestra legislación en la fecha en que sucedieron los hechos no estuviera a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los

gobiernos estatales o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de alguno de sus funcionarios.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de dicha institución, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I y II, 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado

y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el fallecido pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común. Éste no podrá alcanzarlo si él mismo no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

De conformidad con los artículos 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 119 y 120 de su Reglamento Interior, así como 61, fracción I, 62 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Que instruya a quien corresponda del personal a su cargo, para que se investigue la actuación de los agentes del ministerio público que intervinieron en la investigación y resolución de la averiguación previa [...]; lo anterior, a manera de denuncia en los términos de los artículos 7°, fracción XX, y 55 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Segunda. Se continúe con el trámite de la averiguación previa [...], para que se investiguen los hechos de manera pronta, completa e imparcial, en la que se tomen en cuenta las observaciones realizadas en esta recomendación y se deslinde la probable responsabilidad penal de los servidores públicos.

Tercera.. Se investigue el extravío de los indicios que fueron asegurados por el agente del ministerio público de Cuautitlán de García Barragán, y una vez concluida, se sancione administrativa y penalmente al personal de la Procuraduría General de Justicia por su responsabilidad.

Cuarta. Se agregue copia al expediente de los policías investigadores José Luis Espinoza Torres, José Lomelí Delgado, Dante Rincón Escobedo y Serafín García Barajas, no como sanción, sino como antecedente de la violación cometida.

Quinta. Se indemnice en la vía correspondiente a manera de reparación del daño, a los deudos del finado [agraviado], de forma precautoria y solidaria, como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas y aquellas violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos responsables; todo ello, de conformidad con los artículos y los instrumentos internacionales invocados en el cuerpo de la recomendación.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se les dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente